

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-318/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS AMATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen por el que se identificó el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/329/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la citada dirección solicitó al administrador municipal difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Remite escrito el administrador municipal de San Luis Amatlán.** Con fecha 5 de diciembre de 2016 se recibió copia de un escrito signado por el administrador municipal de San Luis Amatlán, dirigido a los ciudadanos del referido municipio, en el cual principalmente informa de los trabajos y acuerdos relativos a la elección, es tomando en cuenta los escritos

signados por habitantes de las comunidades de San Esteban Amatlán, San Isidro Guishe, Sitio el Palmar, San Antonio Chiguivana y Lachiguizo, donde solicitan información referente a la elección.

IV. Entrega de documentación. Con fecha 9 de diciembre de 2016, el administrador municipal de San Luis Amatlán, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales, consistente en:

- Original del acta de asamblea comunitaria de fecha 23 de octubre de 2016, en la cual se nombró un Consejo Municipal Electoral, signada por el administrador y la alcaldía municipal, así como por bienes comunales, el comité de apoyo y por el consejo municipal electoral.
- Original del acta de acuerdos de la asamblea general de fecha 13 de noviembre de 2016, en la cual se acordó, principalmente, los requisitos para los aspirantes al cargo de presidente municipal y fecha y hora de la elección.
- Copia del acuse de la Convocatoria a la elección del municipio de San Luis Amatlán de fecha 14 de noviembre de 2016, recibida por las comunidades Lachiguizo, San Antonio Chiguivana, San Isidro Guishe y Sitio del Palmar, así como el Comisariado de Bienes Comunales.
- Original del acta de asamblea de elección de fecha 20 de noviembre de 2016, signada el administrador y la alcaldía municipal, así como la mesa de los debates y los ciudadanos electos, misma que acompaña lista de ciudadanos y ciudadanas que acudieron a la asamblea.
- Original de la minuta de trabajo de fecha 22 de noviembre de 2016, en la cual se reunieron el administrador municipal, el comité municipal electoral y la planilla de unidad electa, así como el agente de policía de Lachiguizo y el electo, el agente de policía San Antonio Chiguivana, el agente de policía de San Isidro Guishe y el agente municipal del Sitio del Palmar y el electo; en dicha reunión informaron a las referidas comunidades que se llevó a cabo la elección de una planilla de unidad, por lo que se les pidió realizar asambleas comunitarias para poner a consideración el proceso de elección.
- Original del acta de la asamblea comunitaria de fecha 26 de noviembre de 2016, en la cual se describe que se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la agencia de policía de San Isidro Guishe, donde se reunieron la alcaldía municipal de San Luis Amatlán, el agente de policía de San Isidro Guishe, los concejales municipales electorales y los ciudadanos electos (planilla de unidad) con las ciudadanas y ciudadanos de la aludida comunidad; en dicha asamblea confirmaron

la validez de la planilla de unidad que fungirá como autoridad municipal en el periodo 2017-2019.

- Original del acta de asamblea comunitaria de fecha 27 de noviembre de 2016, en la cual se describe que se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la agencia de policía de Lachiguizo, donde se reunieron la alcaldía municipal de San Luis Amatlán, el agente de policía de Lachiguizo, los concejales municipales electorales y los ciudadanos electos (planilla de unidad) con las ciudadanas y ciudadanos de la aludida comunidad; en dicha asamblea aprobaron la ratificación y validez de la planilla de unidad electa, sin mostrar ninguna inconformidad.
- Original del acta de asamblea comunitaria de fecha 27 de noviembre de 2016 levantada a las 13:32 horas, en la cual se describe que se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la agencia municipal de Sitio del Palmar, donde se reunieron la alcaldía municipal de San Luis Amatlán, el agente municipal de Sitio del Palmar, los concejales municipales electorales y los ciudadanos electos (planilla de unidad) con las ciudadanas y ciudadanos de la aludida comunidad; en dicha asamblea ratificaron y respaldaron a la planilla de unidad electa como autoridad que fungirá para el próximo trienio 2017-2019, sin mostrar inconformidad.
- Original del acta de asamblea comunitaria de fecha 27 de noviembre de 2016 levantada a las 16:35 horas, en la cual se describe quese llevó a cabo una asamblea comunitaria en la agencia de policía de San Antonio Chiguivana, donde se reunieron la alcaldía municipal de San Luis Amatlán, el agente municipal de San Antonio Chiguivana, los concejales municipales electorales y los ciudadanos electos (planilla de unidad) con las ciudadanas y ciudadanos de la aludida comunidad; en dicha asamblea ratificaron y respaldaron a la planilla de unidad electa como autoridad que fungirá para el próximo trienio 2017-2019, sin mostrar inconformidad.
- Original de la minuta de trabajo de fecha 2 de diciembre de 2016, en la cual se describe que se reunieron en la agencia de San Esteban Amatlán la alcaldía municipal de San Luis Amatlán, los concejales municipales electorales y los ciudadanos electos (planilla de unidad), a efecto de llevar a cabo la asamblea en la referida comunidad, pero al no reunir el quórum necesario no puedo llevarse a cabo la asamblea.
- Original del acta de asamblea general de ratificación de la planilla única de presidente municipal defecha 4 de diciembre de 2016, en la cual se describe que se realizó una asamblea comunitaria en el palacio

municipal de San Luis Amatlán, donde se reunieron el administrador y la alcaldía municipal, el comité municipal electoral y el cabildo electo para el periodo 2017-2019, en dicha asamblea se informó de las asambleas comunitarias celebradas en las comunidades de San Isidro Guishe, Sitio del Palmar, Lachiguizo y San Antonio Chiguivana, así como de la minuta de trabajo en la localidad de San Sebastián Amatlán y nuevamente la asamblea aprobó la ratificación de la planilla de unidad.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer

libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la asamblea. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, mediante asamblea general comunitaria de fecha 20 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron los actos necesarios y suficientes para la elección de concejales municipales de acuerdo a sus

prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que el administrador municipal de San Luis Amatlán, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, ya que no cuentan con una autoridad constitucional, de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó el día 20 de noviembre de 2016 a las 14:27 horas, en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre (explanada del municipal), y se instaló formal y legalmente con 265 asambleístas, posteriormente se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea.

Con apego a sus usos y costumbres, así como a sus acuerdos, el proceso de elección de presidente municipal fue en terna por cada sección; ahora bien para la elección del Síndico Municipal y los regidores la asamblea acordó nombrar uno por cada sección, pasando cada sección a manifestar su voto en la lona, dichos procedimientos fueron ratificados por los asambleístas presentes, resultando electos como propietarios y suplentes quienes obtuvieron la mayoría de votos. Cabe mencionar que la asamblea no nombró suplentes de las regidurías de educación y salud. Quedando integrado el ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Cleto Maldonado Martínez	115
Síndico municipal	Martín Santiago Vásquez	82
Regidor de hacienda	Belen Pérez García	96
Regidor de obras	Walfre Lucas García	71
Regidora de educación	Eulogio Santiago Pérez	59
Regidora de salud	Emiliano García Lucas	36

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Juan García García	83
Síndico municipal	Gabriel Márquez Lucas	68
Regidor de hacienda	María Ester Sánchez Pérez	30
Regidor de obras	Guillermo García	55
Regidora de educación	No se eligió	----
Regidor de salud	No se eligió	-----

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 19:53 horas del día 20 de noviembre de 2016. Dicha acta la firmaron los integrantes de la mesa de los debates, autoridades electas y el administrador municipal de San Luis Amatlán, así como las y los ciudadanos presentes en la asamblea.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 20 de noviembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria, listas de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, actas de nacimiento así como copias de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los

pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de San Luis Amatlán, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, quedó plenamente demostrado que la asamblea general de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, en la asamblea de elección de fecha 20 de noviembre de presente año se contó con la asistencia de hombres y mujeres, observándose también que la ciudadana Belén García Pérez resultó electa como propietaria en el cargo de regidora de hacienda, con su correspondiente suplente, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de San Luis Amatlán, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Luis Amatlán, para que en la próxima elección de sus autoridades apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. El municipio de San Luis Amatlán, tiene 3 agencias de policía, 3 agencias municipales Y 3 núcleos rurales, sin embargo, hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Luis Amatlán, celebrada el día 20 de noviembre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, distrito electoral local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, celebrada el 20 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERÍODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE	SUPLENTES
Presidente municipal	Cleto Maldonado Martínez	Juan García García
Síndico municipal	Martín Santiago Vásquez	Gabriel Márquez Lucas
Regidor de hacienda	Belén Pérez García	María Ester Sánchez Pérez
Regidor de obras	Walfre Lucas García	Guillermo García
Regidora de educación	Eulogio Santiago Pérez	No se eligió

CARGO	NOMBRE	SUPLENTES
Regidora de salud	Emiliano García Lucas	No se eligió

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de San Luis Amatlán, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS